

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2021-00223

De cara a las piezas procesales que militan en el expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente la manifestación realizada por el togado Cesar Eduardo Camargo Ramírez¹, quien viene fungiendo como abogado en amparo de pobreza del demandado Umar Faruck Rivera Fonseca.
2. Frente a las manifestaciones allegadas por el demandado Umar Faruck Rivera Fonseca², se le pone de presente *nuevamente* que ante esta instancia judicial deberá actuar a través de apoderado conforme el derecho de postulación de que tratan los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso. Sin perjuicio de esto, se le pone de presente que la solicitud de aclaración resulta extemporánea al tenor del art. 285 *ib*, y en todo caso la providencia objeto de aquella, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, aunado a que las manifestaciones que realiza son puntos a decidir en la sentencia.
3. Negar la renuncia presentada por el abogado Cesar Eduardo Camargo Ramírez³, por cuanto no aporta documento idóneo a través del cual acredite la causal que lo alude lo conllevó a desistir del cargo al que fue designado por este Despacho.
4. Téngase en cuenta que dentro del término concedido en auto que antecede, los extremos demandados no acreditaron el pago de la remuneración mensual por concepto de la concesión hasta la data que aduce fue entregado el inmueble C-138, lo que conlleva a no tener en cuenta el escrito a través del cual el apoderado del demandado Umar Faruck Rivera Fonseca contestó demanda⁴. Situación que daría lugar a dar aplicación al art. 384 num. 4 inc. 2 del Código General del Proceso.
5. Integrado como se encuentra el contradictorio, sería del caso emitir sentencia que ordené la restitución, de no ser porque el Despacho advierte la necesidad del decreto de pruebas a fin de esclarecer puntos relacionados con el objeto del litigio, e la siguiente manera:

Demandante

Documentales: Los aportados como anexos de la demanda y el escrito de subsanación, cuyo valor probatorio se dará en la oportunidad procesal respectiva.

Demandados

No hay pruebas que decretar conforme lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia.

De oficio

¹ Archivo digital No. 41

² Archivo No. 42

³ Archivo No. 44

⁴ Archivo 3

Exhibición de documentos: Se requiere a la parte demandante para que en el término improrrogable de 5 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a las sanciones que prevé el artículo 267 del Código General del Proceso, aporte al expediente de manera completa y legible, los documentos que se pasan a enlistar, con copia a su contraparte para que a su turno esta se pronuncie en un término no mayor a 3 días:

- Escritura Pública No.869 del 15 de mayo de 2017 que se indica en el literal a) del aparte de consideraciones 02 del contrato de concesión de espacio No. C-137.
- Anexo No. 3 a que hace referencia la sección 1.02 del contrato de concesión de espacio No. C-137.
- Anexo No. 3 a que hace referencia el “*OTROSÍ No.2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE ESPACIO No. C-138*”

Cumplido lo anterior, por Secretaria ingresar el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JST

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0192ddcda31ddfdb9c083e7ec4f8b23feed5928712e55b85cb73637fad04f**

Documento generado en 08/02/2023 04:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**